

AUTO NO. EPA-AUTO-0558-2023 DE MARTES, 16 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA PACARIBE S.A. E.S.P CON NIT 9000741025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, el de 20 de abril de 2023 realizó visita de inspección a la empresa PACARIBE S.A ESP con NIT 9000741025, ubicado en la Transversal 73 # 31 -140, Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias. Como constancia de la visita se levantó el Acta No. 40-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, mediante Auto No. **EPA-AUTO-0350-2023** del 24 de abril de 2023, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive la siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 40 del 20 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025 ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes, con correos electrónicos atencionalcliente@pacaribe.com y auxiliarpqr1@pacaribe.com; y teléfono: 64554130, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva contenida en Acta No.40 del 20 de abril de 2023, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 40 del 20 de abril de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena y el Memorando remisorio No. EPA-MEM-00936-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Adicionalmente, a través de solicitud radicada EXT-AMC-23-0051581 del 28 de abril de 2023, el señor CARLOS ANDRÉS GAITAN ANZOLA, identificado con cédula de ciudadanía 79.944.512, actuando en calidad de representante legal de la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025., solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 40-2023 del 20 de abril de 2023 y legalizada a través del EPA-AUTO-0350-2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-01351-2023 de 16 de mayo de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 533 de la misma fecha, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 10 de mayo de 2023 y en el cual se indica lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

La inspección fue realizada el día 10 de mayo de 2023 a las 8:15 a.m., por los Ingenieros Kevin Luna y Laura Castro, los cuales en acompañamiento de Luz Horta identificada con la c.c. 23179783, que figura como Coordinadora de Sistemas de gestión y el equipo de mantenimiento de PACARIBE SA ESP. Realizaron la inspección de la unidad de recolección de residuos sólidos 1118 de placas ESL 825, en las inmediaciones de las instalaciones de PACARIBE ubicadas en el barrio Los Alpes Tra. 73 #31-140.

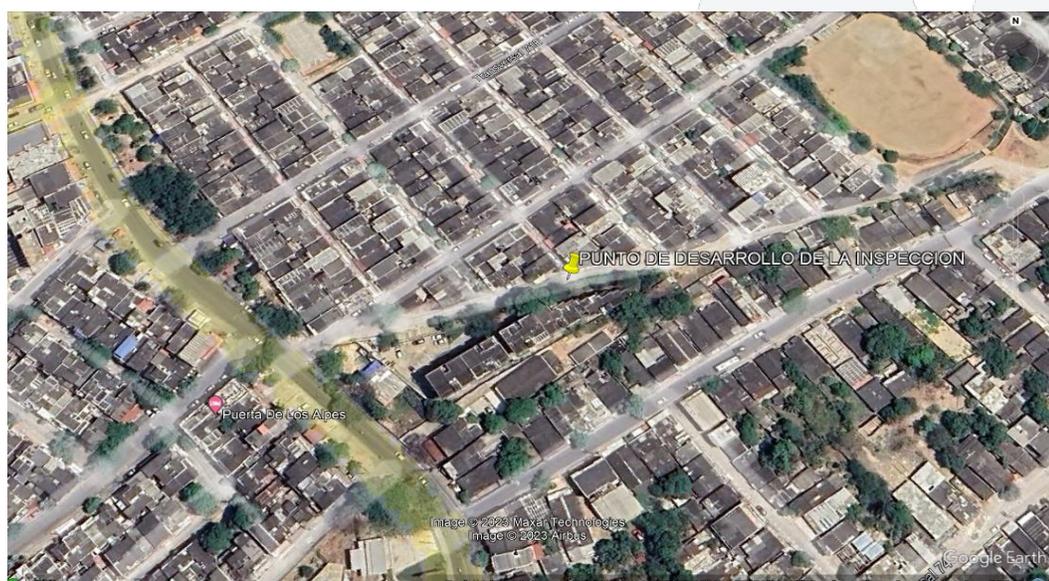


Figura 1: Ubicación geográfica del punto en donde se desarrolló la inspección de la unidad 1118 de recolección de PACARIBE SA ESP.

El equipo de mantenimiento de Pacaribe SA ESP, manifestó que el 20 de abril del 2023, día en que se aplicó la medida preventiva a la unidad recolectora. Esta fue llevada a descargar los residuos en el Relleno Sanitario Loma de los Cocos y posteriormente fue trasladada a las instalaciones de Pacaribe para realizar el debido mantenimiento correctivo al tanque compactador y al sistema de recolección de residuos lixiviados. Motivo por el cual la unidad recolectora de Pacaribe no salió de circulación y pudo cumplir con sus rutas de recolección con normalidad.

Cabe mencionar que el equipo de mantenimiento de Pacaribe SA ESP es el encargado de programar y ejecutar los mantenimientos preventivos y correctivos de todas las unidades de recolección de residuos sólidos que prestan servicio dentro de la ciudad. Los mantenimientos preventivos son programados cada 500 horas de servicio de cada unidad recolectora, mientras que los mantenimientos correctivos son ejecutados cada vez que se evidencia algún inconveniente o mal función en las unidades recolectoras.

Durante el desarrollo de la inspección, la unidad recolectora de residuos sólidos se encontraba realizando su ruta habitual de recolección. El conductor, el Señor Omar Romero identificado con la c.c. 73166519, el cual es el encargado de la unidad recolectora 1118, manifestó haber completado un 30% de su ruta de recolección de la mañana al momento de la visita de inspección. A pesar de que la caja compactadora de la unidad contenía residuos y estaba operando con normalidad no se presentó vertimiento de fluidos lixiviados. Así mismo, se verificó que la unidad contara con el correspondiente kit antiderrames para tratar emergencias: el cual se guarda debajo de la cabina de conducción y contaba con todos los elementos básicos para el manejo y contención de derrames en la vía.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y la visita de inspección a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 perteneciente a **PACARIBE SA ESP** localizado en el barrio Los Alpes Tra. 73 #31-140., en las coordenadas geográficas 10°23'58,59" N 75°28'42,68"W se conceptúa que:

- Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 con placas ESL 825 con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del AUTO No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023 **desaparecieron y/o fueron subsanados.**

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2°,

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la sustancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Asimismo, la pluricitada ley, establece la posibilidad de levantar las medidas preventivas, cuando se cumple lo dispuesto en su artículo 35, que señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Del Concepto Técnico No. 533 del 16 de mayo de 2023, remitido por parte de nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la Oficina Asesora Jurídica de este establecimiento, el mismo día, se evidencia que las causas que dieron origen a la medida preventiva interpuesta contra la empresa PACARIBE S.A E.S.P., mediante acta No. 40 del 20 de abril de 2023, y legalizada mediante Auto AUTO No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023, han desaparecido, del referido concepto se puede extraer:

- 1- *Es viable levantar la Medida Preventiva impuesta a la unidad recolectora de residuos sólidos 1118 con placas ESL 825 con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición*

2- "La caja compactadora de la unidad contenía residuos y estaba operando con normalidad no se presentó vertimiento de fluidos lixiviados. Así mismo, se verificó que la unidad contara con el correspondiente kit antiderrames para tratar emergencias: el cual se guarda debajo de la cabina de conducción y contaba con todos los elementos básicos para el manejo y contención de derrames en la vía".

V. CONSIDERACIONES

Tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

A la Empresa PACARIBE S.A ESP, se le interpuso como medida preventiva la suspensión de obra o actividad por vertimientos de lixiviados en la vía pública, hasta tanto realizara los trabajos de limpieza, arreglo de caja y contara con el kit de limpieza. En vista de la imposición de la medida preventiva, la empresa Pacaribe radicó el EXT-AMC-23-0051581, mediante el cual informa haber realizado las acciones tendientes a corregir las averías presentadas en el vehículo objeto de la medida, que fue remitido a la subdirección técnica y de desarrollo sostenible mediante EPA-MEM-01071-2023 para lo de su competencia.

De la visita técnica realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental a la empresa PACARIBE S.A ESP, se expidió el concepto técnico No 533 del 16 de mayo de 2023, donde se pudo verificar que dicha empresa, cumplió los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, es decir, realizó la limpieza de la vía pública, reparó la caja del camión recolector y cuenta con el Kit de limpieza.

Por lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo conceptuado por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible, procederá al levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa PACARIBE S.A. ESP.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ibidem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025, ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P., a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 40-2023 de 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 40-2023 del 20 de abril de 2023 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0350-2023 del 24 de abril de 2023, EXT-AMC-23-0051581, el Concepto Técnico No. 533 de 16 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-01351-2023 de 16 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P con NIT 9000741025, ubicada en la Transversal 73 # 31-140 Barrio Los Alpes en Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su



apoderado al correo electrónico gerencia@pacaribe.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 16 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERREL FUENTES
Directora General
Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena

Vobo. Heidy Villarroja Salgado 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE


Revisó y Ajustó: J. Visbal B.
AAE/OAJ